

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD: 0003/2019.

ACTORA: *****

DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0003/2019, promovido por ***** , en contra del oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , por el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, y; - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se reservó admitir a trámite la demanda de nulidad de la actora al requerirle para que cumpliera con lo ordenado en autos; con el apercibimiento que en caso de omisión, se desecharía su demanda de nulidad, (foja 39).

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora cumpliendo con los requerimientos efectuados en autos, por lo que se admitió a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación en los términos de ley, apercibida que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 42 y 43).

TERCERO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda, por lo que se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 86).

CUARTO. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona

alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia en los términos que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 91), y; -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora**, quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La **autoridad demandada** hace valer como causales de improcedencia las previstas en las **fracciones II y VI del artículo 161** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en el sentido de que, *“... la demanda fue presentada en exceso de los treinta días hábiles que refiere el artículo 166 de la ley de la materia... como se desprende de la fracción II, del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa local, será causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto que se reclama no afecte los intereses jurídicos o legítimos del actor, pues el rechazo*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

del Trámite Catastral de Traslado de Dominio se realizó en cumplimiento a lo que establece los artículos 5 y 6 de la misma Ley, y su Reglamento...”

Ahora, los artículos 161, fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establecen:

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

Ahora bien, **respecto a la fracción II**, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

En el caso, el actor solicita la nulidad de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número *****, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de Traslado de Dominio, contenida en el oficio *****, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes.

Acto que causa un agravio personal y directo en la esfera del gobernado, en razón de que al rechazar el trámite administrativo de traslado de dominio, correspondiente al bien inmueble ubicado al sureste del templo católico de *****, con cuenta catastral *****, se transgrede de manera directa su

derecho humano a su propiedad; por lo que, para éste Juzgador **el actor si cuenta con interés jurídico y legítimo** para demandar el acto impugnado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De la misma manera, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción VI**, del artículo 161 de la Ley de la Materia, toda vez que la demanda de nulidad fue promovida dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166 de la Ley citada, ya que el acto impugnado consistente en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, le fue notificado a la **actora** el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que surtió sus efectos el catorce de enero de dos mil diecinueve, por lo que su término de treinta días hábiles transcurrió del quince de enero al veintiséis de febrero del año en curso, y siendo que la demanda de nulidad fue presentada el dieciocho de enero de la presente anualidad, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de éste Tribunal, de ahí que se entiende que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Por lo tanto, se declara improcedentes las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.**

CUARTO. *****, **demandó la nulidad** de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número *****, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de Traslado de Dominio, contenida en el oficio *****, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes, mencionando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Instituto Catastral del Estado no cuenta con las facultades para indicar si una persona tiene el dominio o no de un predio.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes:

- 1. Documental pública.** Copia certificada del recurso número *****, emitida en el oficio número *****, de 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio número *****, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **3. Documental pública.** Copia certificada del escrito de interposición del recurso de revisión, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de trámite catastral con número de folio *****, con fecha de captura veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **6. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **7. Documental pública.** Consistente en copia certificada del recibo oficial de ingresos con número de folio *****, de 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Tesorería Municipal de *****, Oaxaca; **8. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de *****; y **9. La instrumental de actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señaló: *“...es improcedente la prestación que demanda la parte actora en relación a nulidad del oficio número *****, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión *****, determinando que no es procedente la petición de la parte actora, en la cual se niega el trámite solicitado de Traslado de Dominio, pues la resolución que ahora se impugna se dictó conforme a derecho y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento administrativo...”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes:
1. La documental pública. Consistente copia certificada del expediente que dio origen al oficio de contestación número *****, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se resuelve el recurso de revisión número *****; **2. La instrumental de actuaciones;** y **3. La presunción legal y humana**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora bien, este juzgador por razón de método procede a los análisis conjuntos de los conceptos de impugnación hechos valer por la **parte actora**, en los cuales en síntesis manifestó:

“...las únicas atribuciones que tiene catastro se encuentran señaladas en el artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, y en ninguna de ellas se menciona la facultad de conocer qué tipo de derecho tiene un particular sobre un terreno...la demandada no señaló en ningún momento la disposición que el faculta, en primer lugar a desconocer esa presunción legal de carácter civil que tiene un propietario a su favor; en segundo lugar tampoco mencionó el artículo que le otorgó competencia para solicitar que un poseedor tenga que demostrar ante Catastro su carácter de propietario y, en tercer lugar, tampoco mencionó cual es la norma jurídica que establece la obligación de un particular de demostrar que dejó de ser poseedor y se convirtió en propietario...”

En ese sentido, la actora menciona que la autoridad demandada al negar el trámite administrativo de integración al padrón catastral, se extralimitó en sus facultades, pues la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca únicamente le otorga la facultad para realizar operaciones catastrales consistentes en ubicar, medir y valorar los terrenos, por lo que carece de competencia para referirse a elementos jurídicos como la posesión o propiedad de un inmueble.

Ahora bien, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad al momento de negar el trámite de traslado de dominio, este

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

juzgador analiza primeramente el oficio número *****, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, expedido por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, (foja 15).

En el cual, la autoridad emisora indicó: *“...Ahora bien, hago de su conocimiento que el ciudadano ***** (enajenante), deberá cumplir con el trámite de rectificación de registro (datos), con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro...”*

Así también, la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión con número *****, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, documental pública que hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de la materia, en la que debidamente fundada y motivada su determinación su competencia y para su mejor comprensión se transcribe la parte conducente:

“...PRIMERO: COMPETENCIA.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra legalmente facultado para resolver el presente recurso de revisión, en atención a lo establecido en los artículos 1, 9 fracción III, IV, 13, 18, 19 fracciones I y VII y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, apartado 1, 1.0.2 y 13 fracciones IX, XVI y XVII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 06 de marzo del año 2015 y 3, 66, 68, 69 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Agrega en la resolución citada lo siguiente: *“...pues si bien es cierto, que cumple con los requisitos exigidos por lo artículos antes referidos del Reglamento de la Ley de Catastro, también es cierto que no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues no ha realizado el procedimiento que señala la obligación de la manifestación ante el Instituto Catastral de cualquier modificación realizada a su bien inmueble, imperativo que establece el artículo 54 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que consiste que si existía discordancia entre los derechos posesorios sobre el bien inmueble inscrito en el Registro de Cuenta Catastral *****, a nombre del contribuyente ***** de la delegación de ***** y los derechos que dice tener el titular del Registro de Cuenta Catastral de propiedad que se señala en la solicitud de trámite catastral...”*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Y concluye: “...se desprende que la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables, toda vez que la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos hace que se tenga, por no cumplido con los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite de traslado de dominio solicitado, por lo anterior se confirma la improcedencia del trámite catastral de traslado de dominio...”

En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de ahí, que la autoridad demandada en ningún momento desconoció la propiedad o posesión del bien inmueble que detenta la parte actora, Oaxaca; ya que únicamente, le indicó a la actora que el Registro Catastral a nombre de ***** (vendedor), se encontraba desactualizado, es decir, previo al trámite de traslado de dominio era necesario realizar el trámite de rectificación de datos catastrales, en razón de que en el sistema de información del Instituto Catastral del Estado, el vendedor se encontraba dado de alta únicamente como poseedor del bien inmueble, al haber acreditado su derecho real con una protocolización de una constancia de posesión; por lo que era necesario que el contribuyente *****, acreditara ante el Instituto Catastral del Estado su carácter de propietario del bien inmueble, pues la protocolización de una constancia de posesión es insuficiente para acreditar la propiedad de una persona sobre un bien inmueble.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Haciendo del conocimiento a la actora, que para la procedencia del trámite de rectificación de datos catastrales, debería cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y una vez realizado dicho trámite, el Catastro del Estado procedería a estudiar el fondo del asunto, es decir, determinar la procedencia o improcedencia del trámite de traslado de dominio solicitado por la parte actora.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada fundó su resolución en los artículos 6, 52 párrafo segundo y 54 de la Ley de Catastro del Estado, así como el diverso 49 del Reglamento de la Ley de Catastro, los cuales establecen:

Ley de Catastro para el Estado

ARTÍCULO 6.- *Para lograr la integración del sistema de información territorial y su actualización permanente, todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar:*

I. La existencia de dichos bienes;

II. Los actos traslativos de dominio celebrados ante notarios y registradores;

III. Las características del inmueble.

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga contar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los trámites de integración al Padrón Catastral, traslado de dominio, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

Dichas manifestaciones o avisos generarán el pago de derechos por servicios catastrales en términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda, a cargo del propietario o poseedor.

No se eximen de la obligación anterior, a los propietarios o poseedores de predios que por disposición de la Ley respectiva estén exentos del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

Para los mismos fines los gobiernos federal, estatal y municipal a través de sus dependencias, entidades, organismos, instituciones, programas, convenios y cualquier otro que tenga funciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria o tenencia de la tierra incluida su regularización, deben manifestar los bienes inmuebles, áreas, zonas, vías o cualquier otro concepto que se encuentre vinculado con la propiedad inmobiliaria.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ARTÍCULO 52.-

(...)

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTICULO 54.- Los propietarios, poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a manifestar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al bien inmueble, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

Reglamento de la Ley de Catastro

ARTÍCULO 44.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;

II. Copia del antecedente de propiedad;

III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;

IV. Croquis de localización;

V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;

VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;

VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y

IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se requiere avalúo catastral e inmobiliario.

De los artículos transcritos se advierte, que los propietarios, poseedores de un inmueble, están obligados a dar aviso al Catastro del Estado, acerca de las modificaciones a los elementos que caracterizan al bien inmueble, ya que en caso de incumplimiento el Instituto Catastral del Estado no admitirá para su trámite las manifestaciones avisos a que se refiere la propia Ley de Catastro.

Es aplicable la jurisprudencia número de registro: 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, visible página 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Al igual que la tesis aislada con número de registro 219642, de la octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Común, página: 454, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA NECESIDAD DE HACERLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía del artículo 16 constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les de eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado.

QUINTO. Al haberse reconocido la legalidad y validez del oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , procede **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del contenido en el oficio número ***** , de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes, en el cual declaró que es improcedente continuar con el trámite catastral solicitado, **por ser el acto primigenio**, en los términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. --

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. -----

CUARTO. **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número *********, que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del oficio número *********, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. -----

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO